



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

---

ESTE BOLETIN ESTÁ DEDICADO Á LA CIRCULACION DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES DEL ARZOBISPADO Y DEMAS QUE CONVENGA AL INTERÉS DEL CLERO.

---

### LA DECENCIA PÚBLICA, GARANTIDA POR NUESTRAS LEYES PATRIAS.

#### II.

En el último número de este Boletín indicamos, que la mejor garantía de las costumbres puras con que vivieron nuestros Padres, nos la ofrecen las leyes patrias que siempre han estado en observancia en nuestro suelo. Nada hay que no esté en ellas sábiamente prevenido acerca de la decencia pública. La decencia en las palabras, la decencia en las canciones, la decencia en las obras, la decencia en los vestidos, la decencia en las diversiones, la decencia en los escritos, todo está en nuestra legislación sábia y religiosamente prevenido y acordado. Y es bien cierto, que con solo observar escrupulosamente estas leyes, se evitarían los desórdenes que deploramos. He aquí sus disposiciones.

#### *Sobre la decencia en las palabras y acciones.*

La ley 10, título 25, libro 12 de la Novísima Recopilación, estableció lo siguiente: «A los que profieran palabras obscenas y torpes, ó ejecuten acciones de la misma clase, se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres; y por igual tiempo á S. Fernando, siendo mugeres: doble pena por la segunda, y si tercera vez reincidiesen, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública.»

*Sobre canciones.*

Dispuso la ley 6, título 25, libro 12 de la citada Novísima, una medida saludable: «Mandamos, dice, que de aquí adelante, ninguna persona sea osada á decir, ni cantar de noche, ni de dia por las calles, ni plazas, ni caminos, ningunas palabras súcias, ni deshonestas...., ni cantares que sean súcios ni deshonestos, sopena de cien azotes y desterrado un año de la ciudad, villa ó lugar donde fuere condenado.»

*Sobre la decencia en las obras.*

«Ordenamos, dice la ley 7 del título 26, libro citado de la Novísima Recopilacion, y mandamos que de aquí adelante en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reinos se pueda permitir, ni permita mancebía, ni casa pública donde mugeres ganen con sus cuerpos; y las prohibimos, y defendemos, y mandamos se quiten las que hubiere; y encargamos á los de nuestro Consejo tengan particular cuidado en la ejecucion, como de cosa tan importante; y á las justicias que cada una en su distrito lo ejecute, sopena de que si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion de oficio, y en cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que lo contenido en esta ley se ponga en capítulo de residencia.»

*Sobre amancebamientos y mugeres perdidas.*

La ley 8.<sup>a</sup>, inserta en los referidos título y libro, prescribe lo que á continuacion copiamos: «Por diferentes órdenes tengo mandado se procuren recoger las mugeres perdidas; y echo menos que en las relaciones que se me remiten por los Alcaldes no me se dá cuenta de cómo se ejecuta; y porque tengo entendido que cada dia crece el número de ellas, de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios á la causa pública, dareis orden á los Alcaldes, que cada uno en sus cuarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven, y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan y lleven á la casa de la Galera, donde

estén el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare me dé cuenta en las relaciones que de aquí adelante hicieren con toda distincion.»

Con antelacion á esta ley, la 15, título 17, Partida 7, habia ordenado, que «acusado seyendo alguno ome, que oviese fecho adulterio, si le fuese probado que lo fizo, debe morir por ende; mas la muger que ficiese el adulterio, maguer le fuere probado en juicio, debe ser castigada y ferida públicamente con azotes, é puesta é encerrada en algun monasterio de dueñas: é demas de esto debe perder la dote é las arras que le fueron dadas por razon del casamiento, é deben ser del marido.»

#### *Sobre la decencia en los vestidos.*

Acerca de este particular, la ley 6, título 15, libro 6 de la Novisima Recopilacion; se espresa de este modo: «Se prohíbe que ninguna muger pueda traer jubones que llaman escotados... con el pecho descubierto... y la muger que lo contrario hiciere incurra en perdimiento del jubon, y en veinte mil maravedís por la primera vez, que se aplicarán por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la segunda la pena doblada y destierro de esta Corte, y cinco leguas, y la misma pena se ejecute respectivamente en las ciudades, villas y lugares de estos reinos, reservándose, como se reserva á los de mi Consejo, Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, poner y ejecutar otras mayores penas, segun la calidad. Item, los sastres, jubeteros, roperos y otros cualesquiera oficiales que cortaren, ó mandaren hacer, ó hicieren jubones y cualesquiera otra cosa contra lo susodicho, desde el día de la publicacion, caigan é incurran en pena del valor del jubon y en cuarenta mil maravedís, que se aplican por tercias partes en la forma dicha, y demas de lo susodicho, por la primera vez sea desterrado de la ciudad, villa ó lugar por tiempo de dos años precisos; y por la segunda llevado á un presidio por cuatro años; y todo lo susodicho se debe mandar pregonar en esta Corte y en las ciudades, villas y lugares de estos reinos, para que se guarde, cumpla y ejecute desde el siguiente dia del pregon, y las penas arriba declaradas, para que venga á noticia de todos.»

*Sobre trajes ó modas deshonestas.*

La ley 11, título 23, libro 6 de la Novísima Recopilacion, dice así : «Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trajes de las mugeres, y contra la modestia y decencia que en ellos se debe observar, ruego y encargo á todos los Obispos y Prelados de España, que con celo y discrecion procuren corregir estos excesos, y recurran en caso necesario al mi Consejo, donde mando se les dé todo el auxilio conveniente.»

*Sobre la decencia de las diversiones.*

Son varias las leyes prescriptas sobre este particular. Copiaremos solamente tres. La primera es la 9, título 53, libro 7 de la Novísima Recopilacion, cuyo literal contesto es como sigue: «No se puedan representar en alguno de los coliseos comedias, entremeses, bailes, sainetes ó tonadillas, sin que (despues de obtenida la licencia del Juez eclesiástico de esta villa) se presenten por los autores de las compañías á la Sala de Alcaldes, para que mandadas reconocer de su órden, y sin costa alguna de derechos, se puedan representar: lo que se ejecutará sin limitacion, aunque antes de ahora se hubiesen representado al público sin este requisito y estuviesen impresas con las licencias necesarias, y si al tiempo de la ejecucion, no obstante estar aprobadas, advirtiere el Alcalde alguno de aquellos reparos que no se ofrecen al leerlas, y sí al verlas representar, recogerá despues la comedia, entremés, baile, sainete ó tonadilla en que se encuentre, prohibiendo su repeticion.»

«En la ejecucion de las representaciones, y con particularidad en la de los entremeses, bailes, sainetes y tonadillas, pondrán el mayor cuidado los autores de que se guarde la modestia debida, encargando á los individuos de su respectiva compañía en los ensayos el mayor recato y compostura en las acciones, no permitiendo bailes ni tonadas indecentes y provocativas, y que puedan ocasionar el menor escándalo.»

«Igualmente serán responsables los autores á la nota que pudiera causar cualquiera cómica de su compañía que saliere á las tablas con indecencia en su modo de vestir, sin permitir re-

presenten vestidas de hombre, sino es de medio cuerpo arriba. •  
Hasta aquí la primera de las tres leyes citadas,

La segunda, que trata de las diversiones públicas, y adopta disposiciones convenientes á fin de que no cedan en ofensa de la sana moral y buenas costumbres; es la ley 11, título 33, libro 7 de la misma Novísima Recopilacion, y su contesto literal el que sigue: «Se prohíbe que los concurrentes á dichos coliseos usen de movimientos, gritos y palabras que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversion de los circunstantes, bajo la pena al contraventor de que por la primera vez será destinado irremisiblemente por dos meses á los trabajos del Prado con un grillete al pié, y cuatro por la segunda; y en el caso de reincidencia se le aplicará al servicio de las armas ó á presidio, conforme á la calidad de las personas, segun lo estime la Sala.»

«Con el objeto de que sea mas exacto y puntual el cumplimiento de esta providencia, se distribuirán subalternos de justicia que observen, estén á la vista, y den cuenta de los que se desordenaren en los teatros, y poder resolver su prision y castigo.»

«Tampoco podrán, dice la ley 12, título y libro ya referidos, y es la tercera que hemos citado, los mismos actores añadir cosa alguna al contesto literal de las composiciones que representaren, ni permitirse gesto alguno equívoco; pues por este exceso, y por el de hacer señales de inteligencia á alguno de los espectadores, el actor ó actora que incurriese en él, serán conducidos inmediatamente del teatro á la cárcel por el tiempo que estime conveniente el Alcalde, quien pasará aviso á la junta para que pueda suplirse la falta del arrestado, á fin de conciliar el servicio del público con el castigo de cualquiera contravencion á este reglamento.»

«Nada es de mayor consecuencia que las lecciones que percibe el pueblo en el teatro.»

«Los Alcaldes en sus respectivos dias de asistencia á la ópera y demas funciones emplearán todo su cuidado en la observancia de lo referido en este reglamento, como tan importante al servicio de ambas Magestades, castigando á los contraventores, ó

dando cuenta á la Sala para que lo ejecute , siendo asunto de gravedad , sin que valga fuero ni exencion alguna , pues asi está espresamente declarado.»

*Sobre la decencia en los escritos.*

Respecto de este particular tenemos una ley importante, que es la 1.<sup>a</sup> del libro 8.<sup>o</sup>, título 18 de la Novísima Recopilacion, cuyo contenido es el siguiente: «Como quiera que en la Pragmática de los Sres. Reyes Católicos, de gloriosa memoria, ley 1.<sup>a</sup>, título 16, está prevenido y dada orden cerca de la impresion y venta de libros que en estos reinos se hicieren, y como quiera que asimismo por los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, y los Prelados y sus Provisores ordinarios en cada un año se declaren y publiquen los libros que son reprobados, y en que hay errores y heregías, prohibiendo so graves censuras y penas contra los que los tienen y leen y encubren; todavía ni lo proveido por la dicha Pragmática, ni las diligencias que los dichos Inquisidores y Prelados hacen, no han bastado, ni basta; y sin embargo de ello hay en estos reinos muchos libros, asi impresos en ellos como traídos de fuera, en latin y en romance y otras lenguas, en que hay heregías, errores y falsas doctrinas, sospechosas y escandalosas, y de muchas novedades, contra nuestra Santa Fé Católica y Religion; y que los hereges que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la cristiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulacion en ellos sus errores, derramar é imprimir en los corazones de los súbditos y naturales de estos reinos, que por la gracia de Dios son tan católicos y cristianos, sus heregías y falsas opiniones; y que asi no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podría venir á ser muy grande, como por esperiencia se ha visto en el que en las otras provincias se ha hecho, y en el que en estos reinos se ha comenzado; y otrosí somos informados que en estos reinos hay y se venden muchos libros en latin y en romance y otras lenguas, impresos en ellos y traídos de fuera, de materias vanas, deshonestas y de mal ejemplo, de cuya lectura y uso se siguen grandes y notables inconvenientes; cerca de lo cual por los

Procuradores de Cortes nos ha sido con gran instancia suplicado pusiéremos remedio; y porque á Nos pertenece proveer en todo lo susodicho, como en cosa y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y al bien y beneficio de nuestros súbditos naturales, habiéndose por Nos mandado practicar en nuestro Consejo, y consultado con la Serenísima Princesa de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora de estos reinos nuestros por nuestra ausencia, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta, la cual queremos que haga fuerza de ley y Pragmática Sancion, por la cual mandamos, que ningun librero ni mercader de libros, ni otra persona alguna de cualquier estado ni condicion que sea, traiga, ni meta, ni tenga; ni venda ningun libro ni obra impresa ó por imprimir, de las que son vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, en cualquier lengua, de cualquiera calidad y materia que el tal libro y obra sea, sopena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; y que los tales libros sean quemados públicamente.

Tales son las leyes sábias y justas que han regido en la Católica Nacion en todo lo concerniente á decencia pública, por los diversos conceptos espresados en este artículo. En otro insertaremos las disposiciones del Código penal referentes á este asunto, á todas luces importantísimo.

---

#### LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS APROBADOS EN LOS ULTIMOS TIEMPOS.

Segun la *Correspondencia de Roma* son los siguientes: 1.º *Hermanas de la Caridad, hijas de la Inmaculada Concepcion*; casa matriz en Paderhorn.—La educacion cristiana de las niñas, particularmente de las pobres, forma el objeto principal de este instituto.

2.º *Hermanas de nuestra Señora del Retiro*. — Tienen por objeto, ademas de su propia santificacion, recibir á las jóvenes que se preparan para la primera comunión y necesitan ser instruidas en la religion. Este instituto fué fundado en Lopyere, Diócesis de Viviers, cerca del glorioso sepulcro de San Francisco de Regis.

3.º *Hermanas de Santa Marta*.—Su objeto es la educacion cristiana de las niñas, y muy especialmente de las que pertenecen á la clase pobre. En las horas que la escuela las deja libres las hermanas visitan á los enfermos en las casas particulares.

4.º *Hermanas de San Salvador* de Niederborn, Diócesis de Stras-

burgo.—Tienen por objeto el cuidado de los enfermos en las casas particulares. Fundadas por San Alfonso Ligorio se llamaron primero Redentoristas, nombre que dejaron porque no se las confundiese con las religiosas del Santo Redentor, que guardan la clausura.

5.º *Hermanas de nuestra Señora del Buen Socorro*, que se ocupan tambien de la asistencia de los enfermos en las casas particulares.

## CULTOS RELIGIOSOS.

Mañana se celebrará la funcion de Dios en la Parroquial de S. Juan Bautista, predicando en ella el Lic. D. José Moya y Soler, Beneficiado de la S. I. P.

El día 24, en la misma Parroquia, solemne funcion á su Santo titular, con Sermon que predicará el Dr. D. Cesáreo Humarán, Beneficiado de la Catedral. En la de Santa Leocadia V. y M., la Hermandad Sacramental solemniza su fiesta principal con Sermon que pronunciará el Sr. D. José P. de Alcántara Rodríguez, Dignidad de Capellan Mayor de Muzárabes. En la de S. Justo funcion á S. Acacio, siendo el orador el Dr. D. Antonio Carrera. En el Convento de S. Juan de la Penitencia fiesta al Santo Precursor, cuyo panegrico dirá el espresado Sr. Moya y Soler. Y en el Hospital de S. Juan Bautista, vulgo de Afuera, funcion á su titular con Sermon de que esta hecho cargo el Sr. Canónigo Penitenciario.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la Coadjutoría de la Parroquia de Puerto de S. Vicente, anejo de Mohedas, Vicaria eclesiástica de Talavera de la Reina, poblacion de mas de cien vecinos, sana, de buenas aguas, abundante en caza y situada en la carretera que comunica las Andalucías con las Castillas. El Sacerdote que competentemente autorizado opte á ella, percibirá la asignacion de su clase, los derechos de estola que ascenderán á 800 rs., una gratificacion que le dará el pueblo segun convengan, y puede contar con intencion libre y casa. Los aspirantes que la soliciten podrán dirigirse en un breve plazo al Párroco de la matriz D. Pedro Ruiz, ó al Sr. Vicario del partido.

Tambien se encuentra vacante la plaza de Sacristan organista de la Iglesia Parroquial de la Purísima Concepcion de la villa de Irueste, poblacion de 65 vecinos, provincia de Guadalajara y partido de Brihuega. Su dotacion consiste en 691 rs. anuales y en la tercera parte de los derechos de pié de altar. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á D. Miguel de Vilamala, Cura ecónomo de la misma, en el término de quince dias, contados desde la fecha de este Boletin.

---

EDITOR, JOSÉ DE GEA.

---

TOLEDO: 1863.—IMPRESA DEL MISMO, CALLE DE LA TRINIDAD, NÚM. 10.